

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 441

Abril, veintiuno (21) de dos mil dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2019-00-0518-00
DEMANDANTE: GINA CRISTINA GUAYACAN MORA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Seria del caso, poner en conocimiento de las partes, la documental allegada al expediente con posterioridad a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, no obstante lo anterior, en el archivo “30.RenunciaApoderadoMindefenbsa.pdf”, obra renuncia del poder del abogado JESUS RODRIGO GUTIERREZ JIMENEZ, quien fungía como apoderado de la entidad demandada, por lo que en virtud al principio de defensa y contradicción, es menester previo a, poner en conocimiento dichas pruebas, que la entidad demandada asigne nuevo apoderado para que la represente, y se preserve el debido proceso.

Así las cosas, se dispone:

ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JESUS RODRIGO GUTIERREZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.430.249, y portador de la Tarjeta Profesional No. 193.725 del C. S. de la J., quien venía actuando como apoderado judicial principal, de acuerdo a la solicitud obrante en el expediente digital, “30.RenunciaApoderadoMindefenbsa.pdf”, la cual reúne los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

REQUERIR a la entidad demandada, para que en el menor tiempo posible asigne un apoderado para que represente los intereses de la entidad, y así continuar el trámite del presente asunto, como quiera que se necesita la revisión de las pruebas allegadas al expediente y culminar la etapa probatoria del proceso.

Por secretaría envíese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>33</u> DE FECHA: <u>22 DE ABRIL DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f0716ba9fecfb21279f4f11c1eac9a64c718fdae30f85138084f040f36296e**

Documento generado en 21/04/2022 01:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 78

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072021-00368-00

DEMANDANTE: **MARÍA ISABEL PINZÓN TIBAVISCO**

DEMANDADO: **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **MARÍA ISABEL PINZÓN TIBAVISCO**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **GERENTE del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 33 DE FECHA: 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aab61a72bc84651dda119ecf80fe415bddb6d108bbc82ef63d47d738a32a4d**
Documento generado en 21/04/2022 07:25:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 114

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00037-00
DEMANDANTE: BLANCA FLOR LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **BLANCA FLOR LÓPEZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: En atención a lo expuesto por la parte demandante, especialmente en los hechos de la demanda, **VINCÚLESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en el artículo 61 del C.G.P. y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a su Presidente, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga**

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo:** [https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u)

[xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u)

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA**, identificado con la C.C. No. 19.138.292 y portador de la T.P. No. 15.338 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 33 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d5a50dd131fcc2824294fe523fddc2138c7e18592ab8c8a7f8760c7fbc1c03**

Documento generado en 21/04/2022 07:25:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 138

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2022-00053-00

DEMANDANTE: ÁNGEL RICARDO DUQUE LÓPEZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **ÁNGEL RICARDO DUQUE LÓPEZ**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás

requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM->

[xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u)

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JAVIER PARDO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.222.384 y portador de la T.P. No. 121.251 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 33 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f9973c59a8e088c4789527fe3b4a38254e003bc7bd1255f047d92b71aac6b0bd**

Documento generado en 21/04/2022 07:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 163

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072017-00223-00

DEMANDANTE: HAROL RAMÍREZ RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 24 de febrero de 2022¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada en la misma fecha².

Por su parte, la apoderada de la demandada, formuló el 10 de marzo de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

¹ Documento 38 del Expediente Digital

² Documento 39 del E.D.

³ Documento 40 del E.D.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 24 de febrero de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ**, identificada con C.C. No. 38.211.036 y portadora de la T.P. No. 170.902 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandada, conforme el poder visible en el documento 43 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33 DE FECHA: 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76ca991e895a3cc563c94d04bc69a89b1fd1fe6d3a66c32d8bbbec8d389b226**

Documento generado en 21/04/2022 07:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 165

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072019-00323-00
DEMANDANTE: RUTH MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que:

El 14 de marzo de 2022, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda¹. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico, el 16 de marzo de 2022². La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 30 de marzo de 2022³.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse

¹ Documento 35 del Expediente Digital

² Documento 36 del E.D.

³ Documento 37 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado del demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 14 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33 DE FECHA: 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac14e75730de601b2ef01bab40fc6368dd7d5eba728f22f342f5fa4b3f9b84b**

Documento generado en 21/04/2022 07:25:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 164

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072020-00167-00
DEMANDANTE: LADY YECENIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 28 de febrero de 2022¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 1 de marzo de 2022².

El apoderado de la parte demandante, elevó el 10 de marzo de 2022, solicitud de aclaración de la sentencia³, la cual fue negada mediante auto de 7 de abril de 2022⁴.

Así mismo, las partes demandante y demandada, formularon el 14 y 15 de marzo de 2022⁵, respectivamente, recursos de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

¹ Documento 41 del Expediente Digital

² Documento 42 del E.D.

³ Documento 43 del E.D.

⁴ Documento 46 del E.D.

⁵ Documentos 44 y 45 del E.D.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la Sentencia de primera instancia de 28 de febrero de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33 DE FECHA: 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cf32ad768b23971243ccc7eeff2810e7abc392d3966ae057d20239c238c1f2**

Documento generado en 21/04/2022 07:25:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 166

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072021-00077-00
DEMANDANTE: JHON JAIME GONZÁLEZ OBANDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 14 de marzo de 2022¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 16 de marzo de 2022².

La parte demandada, formuló el 17 de marzo de 2022³, recurso de apelación⁴ contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

¹ Documento 22 del Expediente Digital

² Documento 23 del E.D.

³ Documento 24 del E.D.

⁴ Recurso que fue remitido a la parte demandante, el 28 de marzo de 2022, como consta en el documento 27 del E.D., en atención a lo señalado por dicha parte en el documento 26 del E.D.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 14 de marzo de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **NELSON DAVID PINEDA LOZANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.666.444 y portador de la Tarjeta Profesional No. 372.591 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandada, conforme el poder visible en el documento 15 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33 DE FECHA: 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daafccd4266ec682e43dd65be7ae0a34e24a56440f8965b176d6bf9091c25fab**

Documento generado en 21/04/2022 07:25:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 167

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072021-00187-00
DEMANDANTE: BENJAMÍN DELGADO SALGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que:

El 18 de marzo de 2022, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda¹. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico, el 18 de marzo de 2022². La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 28 de marzo de 2022³.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o

¹ Documento 19 del Expediente Digital

² Documento 20 del E.D.

³ Documento 21 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado del demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 18 de marzo de 2022.

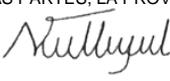
SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33 DE FECHA: 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb688f2d64640e494b4d4dc1f2446e829fce7c8478eae4a0c9bc4771fd5ae95**

Documento generado en 21/04/2022 07:25:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 168

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072021-00224-00
DEMANDANTE: TULIO CESÁREO CAGUA AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que:

El 18 de marzo de 2022, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda¹. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico, el 18 de marzo de 2022². La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 28 de marzo de 2022³.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Documento 22 del Expediente Digital

² Documento 23 del E.D.

³ Documento 24 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado del demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33 DE FECHA: 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c900d44eda7aa5e4ead6790cba0554e2a31745427d1933240097df3b30346bc3**

Documento generado en 21/04/2022 07:25:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 429

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00024-00
DEMANDANTE: **ANA GLADYS RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Revisada la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

DE LOS REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR (ART. 161 CPACA):

1. Dado que lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo particular, es necesario para acceder a la jurisdicción, haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Por lo que se solicita a la demandante indicar si contra la Resolución 00255 de 10 de mayo de 2019, “Por la cual se excluye de la nómina de pensión de jubilación al señor MEDICO ESPECIALISTA -22. (P) AUGUSTO RENE RODRIGUEZ HAZARD, se reconoce sustitución pensional a beneficiario y se deja parte en suspenso. Expediente 17.165.010”, se interpuso o no recurso de apelación y si efectivamente fue resuelto, allegando los correspondientes soportes.

Lo anterior, además, teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la demandada¹, al requerimiento previo elevado por este Despacho, en auto de 10 de marzo de 2022².

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA (ART. 162 CPACA):

2. Debe la parte demandante realizar una estimación razonada de la cuantía, de forma clara y desagregada.

Es importante señalar que el Consejo de Estado, mediante providencia de 21 de junio de 2018³, manifestó:

“Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y desarrolladas igualmente por la jurisprudencia se prescriben a fin que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación que refleje la certeza de lo pretendido en el medio de control impetrado.”

¹ Documento 06 del expediente digital.

² Documento 05 del E.D.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00389-01(0277-17) - Actor: CAMPO ELÍAS AMAYA AMAYA -Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Dado que se indamite la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35⁴ numeral 8 de la Ley 2080 de 2021⁵.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por la señora **ANA GLADYS RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 33 DE FECHA: 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

⁴ “Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a645c1d94568730db06d7eac45b9159d616d9448dcb3d9fa32b1ece2790519b9**

Documento generado en 21/04/2022 07:25:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00350-00
EJECUTANTE: WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL
EJECUTADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.

Mediante providencia del 17 de febrero de los corrientes, esta instancia puso en conocimiento de la parte actora las documentales aportadas por la entidad ejecutada que refieren a las acciones desplegadas para el cumplimiento del fallo judicial. Situación ante la cual el ejecutante manifestó que no ha sido efectuado el pago y que en tal medida, solicita se continúe con la ejecución.

Valga precisar, que lo anterior no impide a esta instancia manifestarse sobre el mandamiento de pago solicitado. Por ende, encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte el Despacho que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, de la siguiente manera:

“PRIMERA:** Que se libere a favor del señor **WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL** y en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, mandamiento ejecutivo de pago por las sumas reconocidas en la sentencia judicial proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** el día 13 de octubre de 2020 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 11001333500720180041700, la cual cobró ejecutoria el día **28 de octubre de 2020.

***SEGUNDA:** Que se CONDENE a la demandada a pagar la indexación de las sumas reconocidas en el numeral anterior en favor del señor **WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL**, de conformidad con lo expuesto en el artículo 187 de la ley 1437 modificada por la ley 2080.*

***TERCERA:** Que se CONDENE a la demandada a liquidar y pagar en favor del señor **WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL**, los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080.*

***CUARTA:** Que se CONDENE a la demandada al pago de costas y agencias en derecho en favor del señor **WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL**.”*

En ese sentido, se evidencia, que el ejecutante no menciona cifra numérica exacta respecto de la cual persiga que se libere mandamiento de pago por cada una de las pretensiones enunciadas en su escrito de demanda, circunstancia susceptible de corrección en virtud de lo dispuesto en el artículo 424 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al tenor dispone:

“(…)

Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

***Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”** (Negrillas fuera de texto).*

De otro lado, valga precisar que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por ende, la demanda debe ser promovida en atención a lo allí señalado. Ello, en consideración a que se trata de una demanda ejecutiva, a la cual le fue asignado un número de radicación independiente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, no se avizora el poder conferido por parte del señor Wilmar Fernando Sánchez Real para el trámite del presente proceso, quien deberá comparecer por conducto de apoderado judicial, en cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual:

“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)**”.*
(Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, en consideración a que el aportado con el escrito de demanda está dirigido a la entidad ejecutada para el respectivo trámite administrativo, atinente al cumplimiento del fallo judicial proferido en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no para el inicio y trámite del proceso ejecutivo, respecto del cual se circunscribe el presente asunto.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que el ejecutante la subsane y acredite su representación, so pena de aplicar la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el señor **WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, la subsane y allegue el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO.- Se advierte a la parte que deberá **remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico de la parte ejecutada**, de conformidad con en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>33</u> DE FECHA: <u>22 DE ABRIL DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa3174d234ba905fe08aefc77bcc9b726c3d1d2d88946f995c7e84ab1a33d10**
Documento generado en 21/04/2022 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2022-00050-00
EJECUTANTE: AMELIA ROMERO MOYANO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda, Sub Sección "C", con ponencia del Magistrado Dr. Samuel José Ramírez Poveda, resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, mediante providencia proferida el 14 de enero de 2022, por ende, fue repartido a esta instancia judicial.

Así las cosas, se obedecerá y cumplirá, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub Sección "C", en providencia del 14 de enero de 2022.

Por lo tanto, advierte el Despacho que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de la siguiente manera:

- "1) Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$73.808.490.00) M/CTE, por las diferencias de mesadas causadas por no haber incluido en el último año servido, todos los factores ordenados para el cómputo de la mesada pensional, desde el mes de abril de 2006 al mes de junio de 2020 y hasta cuando se reconociere y pagare.*
- 2) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$5.948.407.00) M/CTE, por concepto de diferencias de las mesadas adicionales desde diciembre de 2006 hasta diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de estas mesadas.*
- 3) Por el valor de la indexación de las sumas causadas y que se causaren derivadas de las sumas mencionadas en los numerales anteriores.*
- 4) Por los intereses moratorios, de las diferencias de las mesadas pensionales mencionadas que son objeto de la presente ejecución, los cuales se causaron a partir desde el ocho (8) de abril dos mil quince (2015) cuando quedaron ejecutoriadas las sentencias del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con el artículo 195 del C.P.A.C.A.*
- 5) Se condene en costas a la demandada."*

En ese sentido, se evidencia que el ejecutante no menciona cifra numérica exacta respecto de la cual persiga que se libre mandamiento de pago por concepto de la indexación e intereses moratorios, circunstancia susceptible de corrección en virtud de lo dispuesto en el artículo 424 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al tenor dispone:

*"(...)
Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.” (Negrillas fuera de texto).

De otro lado, se observa que la parte ejecutante omitió aportar los fallos judiciales base de recaudo ejecutivo con constancia de su ejecutoria, con el fin de verificar la constitución del título ejecutivo en los términos del artículo 297 del CPACA que dice:

“ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”

Así las cosas, es menester precisar que para librar mandamiento de pago se requiere contar con el título ejecutivo base de recaudo en atención a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, aspecto que deberá ser subsanado. Adicionalmente, deberá allegar la solicitud de cumplimiento del fallo judicial radicado ante la entidad ejecutada, lo cual corresponde a una prueba que pretende hacer valer la parte actora y que se encuentra en su poder, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 84 del CGP.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la ejecutante la subsane, so pena de aplicar la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub Sección “C”, con ponencia del Magistrado Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 14 de enero de 2022.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la señora **AMELIA ROMERO MOYANO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

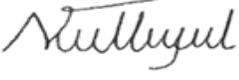
TERCERO.- Se advierte a la parte que deberá **remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico de la parte ejecutada**, de conformidad con en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>33</u> DE FECHA: <u>22 DE ABRIL DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18c5ff13a92f44b9b13b07db080eb65c3ab61ba086e4e396255fc62f39d2b4b**
Documento generado en 21/04/2022 02:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 419

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2021-00250-00
EJECUTANTE: ZENaida RUIZ SIERRA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el expediente, observa el Despacho lo siguiente:

El 17 de febrero de 2022, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante, quién no realizó pronunciamiento alguno.

El artículo 442 del Código General del Proceso C.G.P., establece cuáles son las excepciones procedentes, en los procesos ejecutivos derivados de una orden judicial, de la siguiente manera:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**"* (Negritas fuera de texto).

Conforme lo anterior, en los procesos ejecutivos derivados de una orden judicial, solo es procedente formular las excepciones que ponen fin a las obligaciones, esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida; sin que se puedan alegar otras distintas a las allí señaladas.

El H. Consejo de Estado, sobre el particular, señala:

“La oportunidad para excepcionar en un proceso ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del C. P. C., es dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, de donde se deduce, contrario sensu, que vencido este término el ejecutado no puede proponer excepciones. (...) **el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo.** (...) **el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C. prevé que si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, “sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de “pérdida de la cosa debida...” y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes.** En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse “...ni aún por la vía de reposición.” Sin embargo, lo que se acaba de expresarse no es óbice para que el juez se pronuncie, ex officio, si al analizar el título ejecutivo encuentra que éste no reúne las exigencias o elementos del artículo 488 del C.P.C., esto es, que el documento allegado como título ejecutivo no contiene un derecho u obligación expresa, clara y exigible, caso en el cual, así debe declararlo en la decisión que ponga fin al proceso y, en consecuencia, se entenderán imprósperas las pretensiones de pago. De manera que el juez debe pronunciarse sobre el título ejecutivo si al momento de decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él, pues el rigor del entendimiento del artículo 507 y del numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., no puede conducir al absurdo de proseguir un proceso de ejecución sin título de recaudo...”¹ (Negritas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 443 del C.G.P. expresa:

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) Radicación: 25000-23-27-000-2005-00326-02 [19962] Actor: SALUD TOTAL S.A. E.P.S Demandado: DISTRITO CAPITAL Proceso ejecutivo Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda (...)

Teniendo claro lo anterior, se observa que la ejecutada Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción de “a)Artículo 282 Ley 1564 de 2012”.

Artículo en el que se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

De conformidad con lo anterior, se observa, que no fue propuesta ninguna excepción de fondo por la parte ejecutada, que conduzca a la formalidad de tramitarla como tal, como quiera que no se refiere o se relaciona con las previstas en el artículo 442 del C.G.P., esto es, con **el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, o la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, a su turno, el artículo citado por la ejecutante, se refiere a la posibilidad de que el juez reconozca oficiosamente una excepción en cualquier tipo de proceso.**

En atención a lo expuesto y la normatividad señalada, lo alegado por la entidad ejecutada no puede ser tramitado como excepción de mérito y, por tanto, no se dará trámite a ésta, por lo que no se convocará a audiencia inicial para ello.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA:**

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la excepción denominada “a)Artículo 282 Ley 1564 de 2012”, propuesta por la ejecutada Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del CSJ, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la ejecutada.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.424.101 y portador de la Tarjeta Profesional No. 238.188 del C.S. de la J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

GUERTI MARTINEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33 DE FECHA: 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0772fea4b288117c2c83badd97f48b8b3779d4ae8da83875740a33bbd0f95535**

Documento generado en 21/04/2022 07:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00110-00
EJECUTANTE: VENANCIO SOLANO RODRÍGUEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, de fecha 22 de febrero de 2022¹, que resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho el 28 de noviembre de 2017, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución², modificando el numeral segundo en la suma correspondiente al concepto de intereses moratorios, confirmando en lo demás la sentencia apelada.

Así entonces, corresponde al Despacho, resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

El señor Venancio Solano Rodríguez, solicitó se liblara el mandamiento ejecutivo, en contra de la ejecutada, así:

" (...) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$6.195.516) M/CTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogota, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 01 de marzo de 2012, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01/84).

*La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de febrero de 2013 (...)."*³

Por Auto del 15 de mayo de 2017, se procedió a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, así:

"PRIMERO - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **VENANCIO SOLANO RODRÍGUEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$6.195.516,00, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** derivados de la sentencia judicial proferida por el Despacho, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 1 de marzo de 2012, intereses que se causaron en el período comprendido entre el 02 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2012, mes siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial.

2.- Frente la solicitud de indexación, la misma se resolverá al momento de la liquidación de crédito.

¹ Fls. 177-194

² Fls. 109-116.

³ Fls. 49-57.

3- Sobre costas se resolverá en el momento oportuno (...)”⁴

Por auto de 28 de septiembre de 2017, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada⁵.

El 28 de noviembre de 2017, se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se profirió sentencia, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de, “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN – INTERESES MORATORIOS”, “BUENA FE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP” y “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: No se condena en costas, por las razones expuestas en el acápite final de la parte motiva de esta providencia.

De esta decisión las partes quedan notificadas en estrados.

PARTE EJECUTANTE: sin recurso. Respecto al recurso de apelación interpuesto por la UGPP, se opone.

PARTE EJECUTADA: Interpone recurso de apelación, el cual es sustentado de forma oral. (...)”⁶

Contra la citada providencia, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo, como se observa en el acta de Audiencia de Conciliación de 5 de diciembre de 2017⁷. Siendo remitido el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, mediante oficio de 7 de diciembre de 2017, y recibido el 13 de diciembre de 2017 en la mencionada corporación⁸.

El expediente fue devuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda el 5 de abril de 2022, mediante oficio 238, siendo recibido en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 6 de abril de 2022⁹.

Debe entonces advertir el Despacho que, mediante providencia del 22 de febrero de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “B”, con ponencia del Magistrado, Dr. José Rodrigo Romero Romero, se resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida por este Despacho, resolviendo lo siguiente:

“1) Modifícase el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

“SEGUNDO.- Seguir adelante la ejecución contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL POR LA SUMA DE \$4.470.070,71 por concepto de intereses moratorios causados desde el 2 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2012 (día anterior a la fecha de la inclusión en nómina)”.

2). Confírmase en lo demás, de conformidad con manifestado en la parte motiva de esta sentencia. (...)”¹⁰ (Resaltado del Despacho)

Dicha suma, se obtuvo de la reliquidación efectuada por la Sala, arrojando las siguientes sumas, conforme se señala en la parte considerativa de la citada providencia, así:

⁴ Fls. 77-78.

⁵ Fls. 102

⁶ Fls. 109-116

⁷ Fls. 126

⁸ Fls. 128

⁹ Fls. 200

¹⁰ Fls. 177-194

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C"	
MAGISTRADO: DR. JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO	
SUBSECCION B	
RADICADO: 11001333500720170110 01	
DEMANDANTE: VENANCIO SOLANO RODRIGUEZ	
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION -UGPP-	
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 2/03/2012 al 31/12/2012, sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia.	

Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	3/1/2012
Fecha de solicitud de cumplimiento	5/11/2012
Fecha de ingreso a nómina y/o fecha de pago	Enero de 2013
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 C.C.A.

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia		22,084,294.67
Menos: Descuento de salud		2,287,614.15
15,886,725.63	12%	1,906,407.08
3,049,656.57	12.50%	381,207.07
Total		19,796,680.52

Tabla liquidación Intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
02/03/12	31/03/12	30	29.88%	0.0717%	\$ 19,796,680.52	\$ 425,549.04
01/04/12	30/04/12	30	30.73%	0.0735%	\$ 19,796,680.52	\$ 436,793.42
01/05/12	31/05/12	31	30.73%	0.0735%	\$ 19,796,680.52	\$ 451,353.20
01/06/12	30/06/12	30	30.73%	0.0735%	\$ 19,796,680.52	\$ 436,793.42
01/07/12	31/07/12	31	31.29%	0.0746%	\$ 19,796,680.52	\$ 457,902.07
01/08/12	31/08/12	31	31.29%	0.0746%	\$ 19,796,680.52	\$ 457,902.07
01/09/12	30/09/12	30	31.29%	0.0746%	\$ 19,796,680.52	\$ 443,131.04
01/10/12	31/10/12	31	31.34%	0.0747%	\$ 19,796,680.52	\$ 458,478.69
01/11/12	30/11/12	30	31.34%	0.0747%	\$ 19,796,680.52	\$ 443,689.06
01/12/12	31/12/12	31	31.34%	0.0747%	\$ 19,796,680.52	\$ 458,478.69
Total Intereses						\$ 4,470,070.71

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 4,470,070.71
Subtotal	\$ 4,470,070.71

Fuente	Intereses Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 1001333500720170110 01
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Inicialmente se tomó el valor de las diferencias en las mesadas indexadas, esto es, \$22.084.294,67; a este valor se le restó la suma de \$2.287.614,15 que corresponde a los descuentos en salud del 12% y 12.5%, quedando como capital a la fecha de ejecutoria de la sentencia la suma de \$19.796.680,52, es decir, ésta es la base para el cálculo de intereses moratorios.

Los intereses moratorios se liquidaron desde el 2 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2012 (día anterior a la fecha de inclusión en nómina) y se aplicó la tasa de interés bancario corriente de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. Dicha liquidación arrojó un valor total de \$4.470.070,71.

Obra a folios 140 y 141 del expediente la Resolución No. SFO 001217 del 30 de abril de 2019 "Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho", mediante la cual resolvió:

"ARTICULO 1o. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.279.325,55), al beneficiario(a) señor(a) SOLANO RODRIGUEZ VENANCIO ..."

A folio 145 del expediente, se observa constancia No. ODP001215 del 11 de septiembre de 2019, a través de la cual se señala que "... al Señor SOLANO RODRIGUEZ VENANCIO ... se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA ... de acuerdo con lo determinado en la Resolución RDP No. 32591 del 17/08/2017, ordenado mediante Resolución SFO No. 1217 DEL 30/04/2019, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 856 y 861 de 2015, por un valor total de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3,279,325.55). (...) Este pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria No. 23306780638 del Banco BANCOLOMBIA, como beneficiario de la obligación, el día 27 de junio de 2019,..."

Se debe seguir adelante con la ejecución; **no obstante, el a quo debe verificar si la parte ejecutante recibió dicho pago; en caso afirmativo, debe descontar de la liquidación del crédito el valor de \$3.279.325,55 y continuar la ejecución por el saldo en caso de haberlo.**

*Está probado, en consecuencia, que: (i) La entidad ejecutada está legitimada por pasiva para responder por la condena impuesta en el asunto de la referencia, (ii) Como la UGPP manifestó haber efectuado un abono el 27 de junio de 2019 a la cuenta de la parte ejecutante por la suma de \$3.279.325,55, debe el a quo verificar si efectivamente recibió dicho pago y seguir adelante con la ejecución por \$4.470.070,71 por concepto de dichos intereses causados desde el 2 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2012 (día anterior a la fecha de inclusión en nómina), o por la suma que resulte luego de deducir el valor antes mencionado en caso de que se establezca que el demandante sí lo recibió. (...)*¹¹ (Negrillas fuera de texto).

Dado que el Superior Funcional, modificó los términos en los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, indicando la suma que corresponde por concepto de intereses moratorios, reclamados por la ejecutante, la cual se encuentra debidamente soportada por la liquidación efectuada en segunda instancia, corresponde entonces impartir su aprobación, en los términos allí indicados.

No obstante, conforme lo indicado por el Superior Funcional, debe verificar este Despacho, si la parte ejecutante efectivamente recibió un pago por la suma de \$3.279.325,55, en atención a lo manifestado por la UGPP, que, conforme a folio 145, indicó haber efectuado un abono el 27 de junio de 2019 a la cuenta de la parte ejecutante por dicho valor, y de ser así, corresponderá verificar el pago de la obligación, por el valor faltante.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, en providencia de 22 de febrero de 2022, y en consecuencia, **APROBAR** la liquidación del crédito, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETENTA PESOS, CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$4.470.070,71)**, equivalente al monto adeudado por intereses moratorios, a favor del ejecutante, señor **VENANCIO SOLANO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.035.774.

SEGUNDO: En atención a lo ordenado por la referida Corporación, por secretaría, ofíciase:

- A la parte ejecutante a fin de que informe a este Despacho, **dentro del término de ocho (8) días siguientes al recibido del oficio**, si efectivamente recibió un pago por la suma de **\$3.279.325,55**, en atención a lo manifestado por la UGPP, al folio 145 del expediente, y si ha recibido otro pago por parte de la UGPP. Al oficio anéxese copia del folio 145.
- A la parte ejecutada a fin de que informe a este Despacho, **dentro del término de ocho (8) días siguientes al recibido del oficio**, si efectivamente realizó el pago determinado en las Resoluciones RDP 32591 de 17 de agosto de 2017 y SFO 1217 de 30 de abril de 2019, y allegue los soportes del pago a la parte ejecutante, de igual forma, si ha realizado otro pago al ejecutante, esto es, **se informe sobre todos los pagos realizados al ejecutante.**

TERCERO: Conminar a las partes, para que adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de

¹¹ Fls. 188-194.

2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 33 DE FECHA: 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e59784af65172b222851f9bd7c16ad6f78d99b0926515caf91a2f032f6c516**

Documento generado en 21/04/2022 01:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 436

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2016-00301-00
DEMANDANTE: MARÍA ELVIRA MORA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia de la Magistrada Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, que mediante providencia calendada del 1 de febrero de 2022 (Fls. 576-596), dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral “QUINTO” de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018 por el Juzgado Séptimo (7o) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES RECONOCER la pensión de jubilación de la señora MARIA ELVIRA MORA DE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.793.334, con el 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicio, incluyendo los factores establecidos en la Ley 62 de 1985 y el Decreto 1158 de 1994 efectivamente devengados en ese lapso, a saber, asignación básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios prestados, en las proporciones que legalmente corresponda.

SEGUNDO: REVOCAR el aparte “La entidad de previsión hará los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados consignado en la parte final del tercer párrafo del numeral “SÉPTIMO” de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018 por el Juzgado Séptimo (7o) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

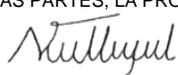
CUARTO: Sin condena en costas en la instancia. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 33 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee84e4462ebdde8bcb6556284b93bc61779b5283a85ba37cc93c4e1163b3754**
Documento generado en 21/04/2022 01:07:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 437

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00031-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: JOSE AQUILINO SILVA SERRANO

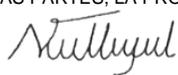
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado Dr. Cerveleón Padilla Linares, que mediante providencia calendada del 22 de septiembre de 2020 (Fls. 221-230), dispuso confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 6 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda. Expediente remitido a este Despacho Judicial mediante Oficio 066/CPL del 15 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 33 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199dee28413f8a05fc221ae27a937c384c66661c9d697bc0d3c10bdf42fcffc0**
Documento generado en 21/04/2022 01:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 160

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00055-00
ACCIONANTE: ELSA ROJAS BERNAL
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
NIVEL CENTRAL
VINCULADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
SECCIONAL DE TUNJA-BOYACÁ.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada el 4 de abril de 2022, M.P. Mery Cecilia Moreno Amaya, modificó los ordinales primero y segundo de la sentencia del 7 de marzo de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se concedió el amparo solicitado, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado, confirmando en lo demás la referida sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33 DE FECHA: 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34060d7f46216b969943190b777832d5ec17f35f6c40d0a3d01f4acd6df32ffa

Documento generado en 21/04/2022 02:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 161

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-0068-00
ACCIONANTES: DIANA PATRICIA, MARTHA EDILMA, JUAN CARLOS,
LUIS FERNEY Y WILLIAM OCAMPO SUÁREZ.
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LA VÍCTIMAS-UARIV
VINCULADOS: DEFENSORÍA DEL PUEBLO y CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA.

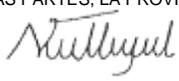
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que mediante sentencia calendada el 5 de abril de 2022, M.P. Patricia Salamanca Gallo, confirmó la sentencia del 18 de marzo de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se concedió parcialmente el amparo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33 DE FECHA: 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128ab903a30c779d36befbf8de961166a4e85cdf439112d0eee9913dd0c616cb

Documento generado en 21/04/2022 02:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 430

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00320-00

DEMANDANTE: ELVER MENDOZA MUNAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Mediante auto de 10 de marzo de 2022, este Juzgado, en atención a lo manifestado por la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2022¹, por medio del cual informó que el último lugar de trabajo del demandante no corresponde al señalado por la demandada, en respuesta al auto de 9 de diciembre de 2021, se ordenó librar oficio nuevamente a la ARMADA NACIONAL, para que indicara cuál fue el último lugar geográfico exacto (última ciudad o municipio) en donde el demandante presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el 16 de marzo de 2022², la demandada envió respuesta, señalando:

Con toda atención referente Oficio Auto de Sustanciación Ordinario No. 248 de fecha marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022), remitido por competencia por la Asesoría Jurídica del Comando Armada Nacional mediante correo electrónico de fecha quince (15) de marzo de la presente anualidad, y una vez verificados los registros del Sistema Integrado para la Administración del Talento Humano (SIATH), se reitera el contenido de la constancia emitida a nombre del CPCIM (RA) MENDOZA MUNAR ELVER de fecha 15 de diciembre de 2021.

Acuerdo lo anterior, se anexa como soporte Orden Administrativa de Personal No. 1724 del 14 de diciembre de 2020 en donde en el artículo 1° registro No. 854 se relaciona al precitado.

En efecto, se observa que en respuesta al auto de 9 de diciembre de 2021, mediante constancia de 15 de diciembre de 2021³, signada por el Jefe de División de hojas de Vida de la Armada Nacional, la demandada señaló:

¹ Numeral 14 del Expediente Digital

² Numeral 17 del E.D.

³ Numeral 10 del E.D.

El suscrito Jefe de la División de Hojas de Vida de la Armada Nacional, hace constar que consultado el Sistema Integrado para la Administración del Talento Humano (SIATH), registra que el último traslado del CPCIM (RA) MENDOZA MUNAR ELVER, fue el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 22, ubicado en el municipio de Pizarro - Chocó.

La presente constancia se expide acuerdo requerimiento de la Asesoría Jurídica del Comando Armada Nacional.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Constancia que sirvió de fundamento para proferir el auto de 10 de febrero de 2022, que declaró la falta de competencia de este Despacho, ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó (Reparto), para lo de su competencia; **auto al que debe dársele cumplimiento, pues, cómo se indicó, la demandada reiteró el contenido de la constancia de 15 de diciembre de 2021, antes descrita, por lo que se ordenará:**

Por Secretaría, dése cumplimiento a lo ordenado en el auto de 10 de febrero de 2022, dejando las anotaciones y constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 33 DE FECHA: 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f729c4cfaaf8e34c27d7574e83d9cdebe6cf74da67fc2edcce6c482b4b0500f**

Documento generado en 21/04/2022 07:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 432

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2016-00052-00
EJECUTANTE: BALBINO ENRIQUE LIZARAZO MEDINA
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Observa el Despacho, que la parte ejecutada, el 22 de marzo de 2022, solicita liquidar y aprobar las costas causadas en el proceso de la referencia.

Se tiene que, efectivamente, el 29 de noviembre de 2018, este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que mediante providencia de 1o de marzo de 2018, revocó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de enero de 2018, y en su lugar, declaró probada la excepción de pago total de la obligación, **ordenando a la Secretaría dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de dicha sentencia.**

Revisada la providencia de 1o de marzo de 2018, se observa que en el numeral 3, el Superior Funcional, dispuso:

“3.- CONDÉNASE en costas en esta instancia a la parte ejecutante, liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen, e inclúyanse el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa.”

Sin embargo, no se observa la correspondiente liquidación, a pesar de que este Despacho, como se indicó previamente, mediante auto de 29 de noviembre de 2018, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, por lo que se **ORDENA:**

1. Por la **SECRETARÍA DEL DESPACHO**, se efectúe la respectiva liquidación de costas, en los términos señalados por el Superior Funcional, conforme se dispuso en la providencia de 1o de marzo de 2018.
2. Una vez se realice lo anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33 DE FECHA: 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8136af2d62a89df49b67faf9b24b8ebcea2baf28b99be1b5fc26247705865f1**

Documento generado en 21/04/2022 07:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 427

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2022-00022-00
EJECUTANTE: LUIS ANTONIO PÉREZ COVOS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En atención a la respuesta al auto de requerimiento previo, visible en el numeral 06 del expediente digital (06.RespuestaRequerimiento.pdf), se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta emitida por la entidad ejecutada, para que se sirva informar lo correspondiente al Despacho, dentro del término de **ocho (8) días** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

Se remite el link del expediente digital para su consulta

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Documentos%20compartidos/RADICACION%20PROCESOS%20ELECTRONICOS/RADICACION%202022/EJECUTIVOS/11001333500720220002200?csf=1&web=1&e=bova28>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33 DE FECHA: 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd90c93938ef921bf9902323248982c0a3b9b72cacd9737f7c2eb2a7b239005a**

Documento generado en 21/04/2022 07:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 431

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00370-00
DEMANDANTE: JOSÉ WILSON LOMBANA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

En atención a que no se ha obtenido respuesta a lo ordenado en auto de 24 de febrero de 2022, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio **NUEVAMENTE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar si al señor **JOSÉ WILSON LOMBANA RODRÍGUEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía 11.232.787**, le ha sido reconocida asignación de retiro, en caso afirmativo informar desde que fecha. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 33 DE FECHA: 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a888d70c107e982836e7dbbc3bc3f4ddf7a42d3f6bc6d42b5f6c312645d90598**

Documento generado en 21/04/2022 07:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 442

Abril veintiuno (21) de dos mil dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2019-00-0444-00
DEMANDANTE: KIRCHER RIVERA VALERO
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL**

De la lectura del expediente se advierte, que en la continuación de la audiencia de pruebas, entre otros asuntos, se dispuso REQUERIR a la entidad demandada, habida cuenta que, pese al trámite dado a los oficios por la apoderada de la parte demandante, la documental decretada no ha sido allegada al expediente.

Revisado el expediente se observa que a pesar de que la apoderada de la parte demandante, acreditó una vez más haber tramitado los correspondientes oficios, las entidades oficiadas continúan omitiendo su deber de colaboración con la Justicia, pues no han allegado lo allí solicitado.

Así las cosas, se dispone:

REQUERIR de MANERA URGENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a fin de que remita los siguientes documentos pertenecientes al demandante, señor KIRCHER RIVERA VALERO, identificado con cedula No, 7.315.724 1.

- 1. Copia íntegra de las hojas de seguimiento y calificaciones año a año obtenidas.*
- 2. Copia de las listas de calificación y evaluación anual, 3, Copia de las listas de calificación y ascensos 4. copia del Formulario 1 –Información Básica de Oficiales*
- 5. Copia del formulario 2 –programa personal de desempeño de cargo. 6. Copia del formulario 3 folio de vida 7. Copia del formulario 4 –evaluación de oficiales y suboficiales 8. Copia íntegra de las actas número 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre de 2018, expedidas por el Comité de evaluación de los oficiales superiores de grado mayor considerados para realizar curso de estado mayor y curso de información militar. 9. Copia del plan del año 2018 que emite el Comando del Ejército Nacional con el fin de emitir instrucciones para la evaluación y estudio de los oficiales de grado mayor considerados para ingresar al curso de estado mayor (CEM) y curso de información (CIM) 2019. 10. Copia del oficio número 120524 del 6 de diciembre de 2018, suscrito por el señor coronel CARLOS ALBERTO CASTRO*

AGUDELO, de la Escuela Superior de Guerra, donde comunica al señor Mayor JULIO CESAR SARRIA MEDOZA, la no aprobación de pruebas de admisión al curso Estado Mayor CEM-2019. 11. Copia de la resolución No. 008 del 16 de enero de 2019, expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares, por medio de la cual se destina a comisión colectiva permanente de estudios a un personal de Oficiales Superiores de las Fuerzas Militares de Colombia. 12. Informe del porque el siguiente personal fue llamados a curso de ascenso, a pesar de reportar novedades pendientes:

-BAUTISTA DUQUE RAUL ARMANDO, BERDUGO CIERRA HELBER ALIRIO, CALIXTO TOBO ANDRES, CASCANTE GUZMAN DIEGO ALBERTO, CASTAÑEDA GALLO CESAR AUGUSTO, DIAS RODRIGUEZ JIMMY EDISON, ESPINEL LUNA FRANZ EDISON, FUERTES ARIAS EDISON ANTONIO, HERNANDEZ SUAREZ PEDRO, HINOJOSA MONTERO ROBERTO FIDEL, IBAÑEZ RODRIGUEZ NORBEY ROBERTO, JACOME RODRIGUEZ JANS GIOVANY, LONDOÑO MONTOYA DAVID FERNANDO, MOLINA ALVAREZ GARZON, MOLINA QUSABONI FAIVER, MORENO MOLINA LUIS MANUEL, RAMIREZ GONZALEZ JESUS ERMEL, ROYERO AVILA JAIME, SARMIENTO LOZADA LUIS GABRIEL, SARRIA MENDOZA JULIO CESAR, SERRANO TORI MIGUEL ANGEL, SILVA MONROY OSCAR HUMBERTO, TORRES BUENO JHON JAIRO, UYASABA MORENO ARMANDO.

Igualmente **REQUERIR de MANERA URGENTE** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION –DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA**, para que allegue:

(1) Totalidad del expediente proceso penal radicado número 110016000050201900179, donde obra como denunciante ELMERS FREDDY VELANDIA PARDO, identificado con cedula No. 7.173.548, siempre que no esté sometido a reserva legal.

Término ocho (8) días.

Por Secretaría, elabórese los Oficios ordenados, **reiterándole a las entidades que de no cumplir con lo ordenado se impondrán las sanciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33__ DE FECHA: 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331d24739ed05ab51145c64dc60851bb3903c0a0425ab4b788528d2ac5f65571**

Documento generado en 21/04/2022 01:34:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 426

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2020-00366-00
EJECUTANTE: CARLOS ARTURO CASTILLO CRUZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente digital de la referencia, el Despacho observa que el 25 de enero de 2022, fue proferida sentencia la cual se notificó el 26 de enero de 2022, en la que se declaró no probada la excepción de “prescripción de la obligación”, se modificó el ordinal primero del auto de 15 de julio de 2021, ordenando seguir adelante con la ejecución, así mismo se ordenó practicar la liquidación del crédito.

Sin embargo, a la fecha no ha sido presentada la liquidación del crédito, necesaria para continuar con la etapa procesal correspondiente, en efecto, el artículo 446 del C.G.P., establece claramente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se **REQUIERE a las partes para que en el término de ocho (8) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la correspondiente liquidación del crédito, **en los términos específicos del numeral 1o del artículo 446 del C.G.P.**, antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 33 DE FECHA: 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f929b222b39e07c8930a517290e4d9ee5b23359017dc809e22ed2a0ff2e7941d**

Documento generado en 21/04/2022 07:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 435

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2016-00291-00
EJECUTANTE: PATRICIA CASTRO BERMÚDEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente, observa el Despacho que por auto de 30 de enero de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, revocó el auto proferido por este Despacho el 3 de noviembre de 2017, y a su turno, ordenó a la ejecutada el pago de la suma de **\$6.694.747,23** a favor de la ejecutante.

Mediante auto de 12 de agosto de 2021, se ordenó:

“(..) la entrega del título No. 400100007896796, consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. 110012045007, por un valor de **\$2,690,900.81**, al señor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, apoderado de la ejecutante, identificado con la C.C. No 19.456.810, poseedor de la cuenta de ahorros No. 009400374675 del Banco Davivienda, dejando las constancias que sea del caso. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, se requirió a la ejecutada para que acreditara el pago total de la obligación.

Por su parte, el 27 de enero de 2022, la ejecutada allegó orden de pago presupuestal 262892121 de 5 de octubre de 2021, por un valor de **\$4.003.846,42**, con estado PAGADA, con abono en cuenta de ahorros de Bancolombia, a favor de la ejecutante.

Ahora bien, el 1 de abril de 2022, la parte ejecutante manifestó:

*“-Una vez revisada la documental allegada por la entidad al Despacho y haber hablado con la parte ejecutante, me permito indicar que la entidad ejecutada cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales emitida dentro del presente proceso, por lo que comedidamente me permito informar a este Despacho que **estoy de acuerdo con la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.*** (...)” (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, y debido a que obra solicitud de terminación del proceso, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que con la información allegada por la parte ejecutante y la correspondiente orden de pago allegada, la ejecutada probó el pago total de la obligación, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 33 DE FECHA: 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bcf1b3820a6b44f5482715f21508eb0b48a2b60cd4997d40a84265dbccf556**
Documento generado en 21/04/2022 07:25:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 433

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2015-00445-00
EJECUTANTE: CÉSAR EDUARDO RIVEROS MONCADA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente, observa el Despacho que por auto de 22 de febrero de 2018, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ordenando el pago de la suma de **\$23.718.207**.

Por su parte, el 19 de octubre de 2020, y 26 de mayo de 2021, la ejecutada allegó orden de pago presupuestal 334495818 de 25 de octubre de 2018, por un valor de **\$3.098.893,65**, con estado PAGADA, con abono en cuenta de ahorros de Bancolombia, a favor del ejecutante.

Ahora bien, el 21 de septiembre de 2021, la parte ejecutante manifestó:

“-Que efectivamente la Entidad le hizo llegar al demandante copia de comprobante de pago por la suma de \$3.098.893,65 según reporte inicial efectuado mediante resolución No. RDP 32699 del 6 de septiembre de 2.016 y orden de pago Resolución SFO 2575 del 15 de Diciembre de 2.017.

Como consecuencia de lo anterior, solicito que se deduzca como abono al pago del valor total del crédito final que se liquide y apruebe por parte de su Despacho. (...) (Negritas fuera de texto).

Por último, el 24 de enero de 2022, la ejecutada allegó orden de pago presupuestal 296522121 de 3 de noviembre de 2021, por un valor de **\$20.619.313,35**, con estado PAGADA, con abono en cuenta de ahorros de Bancolombia, a favor del ejecutante, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago.

De conformidad con lo anterior, y debido a que obra solicitud de terminación del proceso, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez

sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que con la información allegada por la parte ejecutante y las correspondientes órdenes de pago allegadas, la ejecutada probó el pago total de la obligación, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, dése cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de 7 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 33 DE FECHA: 22 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6c4bd872dfaa095f73ba2783127ad3070d17c15bad477506d6299ea49d1b6a**
Documento generado en 21/04/2022 07:25:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**